INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/473/2009/RLS

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LEOPOLDO CALDERÓN SERRANO

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veinte de enero de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/473/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra de la respuesta emitida mediante Oficio No. DGIP-1045/09, de veintiocho de octubre de dos mil nueve por el Director General de Inversión Pública del sujeto obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz a la solicitud de información de veintitrés de septiembre de dos mil nueve, acusada de recibida el treinta de ese mismo mes y año; y

R E S U L T A N D O

I. El treinta de septiembre de dos mil nueve, ---------- presentó una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre dirigida al Director General de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, en la que solicitó información en los términos siguientes:

> ...
> En virtud de que la suscrita se encuentra casada bajo el régimen de sociedad conyugal con el C. --- --- ---, lo cual acreditó con el acta de matrimonio original de fecha 17 de agosto del año 2009 expedida por el C. Oficial Encargado del Registro Civil del Municipio de Xalapa, Ver., en mi carácter de esposa comparezco ante Usted para solicitar tenga a bien expedirme copia fotostática certificada del balance de situación patrimonial actualizado y demás documentación que haya aportado el C. --- --- --- para inscribirse en el padrón de contratistas del Estado de Veracruz, quien ostenta la clave 6311 en esta Dirección que Usted dirige, con nombre o razón social: --- --- ---, anexando para mayor identidad copia fotostática de la cedula de identificación.
>
> Lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acreditando también mi interés jurídico con base en el acta de matrimonio original exhibida.
>
> Siendo fundada mi petición, pido sea acordada de conformidad.

II. El Director General de Inversión Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz dio respuesta a la solicitud de información de la incoante mediante Oficio No. DGIP-1045/09, de veintiocho de octubre de dos mil nueve, notificada el seis de noviembre de ese mismo año, con la cual proporcionó la información siguiente:

Oficio No. DGIP-1045/09
Asunto: Padrón de Contratistas
Xalapa, Ver. 28 de octubre de 2009

C. ----------
CUERNAVACA NO. 166, COL. PROGRESO MACUILTEPETL
XALAPA, VER.

En atención a su oficio s/n recibido en esta Dirección General el día 30 de septiembre del año en curso, me permito informar a Usted que no es posible entregarle copia certificada de la documentación presentada por el C. --- --- ---, para inscribirse en el Padrón de Contratistas del Estado de Veracruz, toda vez que dicha información tiene el carácter de confidencial al encuadrar en la hipótesis normativa del inciso e) del Acuerdo por el que se Clasifica la información de Acceso Restringido en la modalidad de Reservada y Confidencial de esta Secretaría, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario259, de fecha 12 de agosto de 2008.

En consecuencia, la información requerida tiene el carácter de confidencialidad, por lo tanto, esta Dependencia se encuentra imposibilitada para otorgar la misma, a menos que exista una autorización expresa del titular de los datos personales o en su caso una orden judicial que autorice su entrega. Lo anterior, con fundamento en el artículo 21, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL DE INVERSIÓN PÚBLICA

ING. --- --- ---

III El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, ---------- interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante escrito libre, constante de cinco fojas y tres anexos; en el ocurso en esencia expone como agravios los siguiente:

La autoridad obligada infringe el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz al hacer una inexacta aplicación tanto del capítulo II que trata de la información reservada en el apartado e y en el capítulo III que trata de la información confidencial en el apartado e del Acuerdo por el que se clasifica la Información de Acceso Restringido en la modalidad de Reservada y Confidencial publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 259 de fecha 12 de agosto del 2008 debido a que las hipótesis contempladas en los apartados de referencia no concuerdan con el caso concreto que nos ocupa, ya que el balance de situación patrimonial y demás documentación relativa, también conocido como estado financiero o estado contable son informes que se utilizan para conocer y reportar la situación económica y financiera que experimenta una empresa o institución en un período o fecha determinada, por lo que es claro que no tiene absoluta relación con datos personales, que en mi caso me son innecesarios ya que soy la esposa del C. --- --- ---, casada con dicha persona bajo el régimen de sociedad conyugal por lo que sus datos personales los conozco y mi interés jurídico esta justificado plenamente por lo que considero infundada e inmotivada la respuesta que me fue dada.

> Por lo anterior, queda demostrado que la situación consistente en mi petición de solicitar copia certificada del balance y demás documentos relativos aportados por el C. --- --- --- para darse de alta en el Padrón de Contratistas del Estado de Veracruz no esta considerada como datos personales en los respectivos apartados e del acuerdo que invoca el sujeto obligado tratando de fundar y motivar su negativa por lo que no encuadra en ninguna de las hipótesis que invoca el sujeto obligado para negarme la entrega de la documentación solicitada.

IV. El veintitrés de noviembre de dos mil nueve, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2, fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente en esta fecha interponiendo recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución correspondiente; y al día siguiente, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente asunto, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

V. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas emitió proveído en el que ordenó: a). Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por actos de su Dirección General de Inversión Pública; b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por la recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; c). Tener por señalada como dirección de la recurrente para oír y recibir notificaciones, la que indica en su escrito del recurso y por autorizado para los mismos efectos al profesional que señala; d). Notificar y correr traslado al sujeto obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexos presentados, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que le sea notificado el mismo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa la recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; e). Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del nueve de diciembre de dos mil nueve.

VI. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: a). Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; b). El cuatro de diciembre de dos mil nueve, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su escrito de contestación de la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e) del acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, por lo que se reconoció la personería del Licenciado --- --- ---con el carácter con el que comparece; esto es, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz; se tuvo por señalado domicilio del sujeto obligado en esta ciudad para oír y recibir notificaciones y por autorizados como delegados a los

profesionales que indica; se tuvieron por ofrecidas admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó, por su propia naturaleza; y por admitida la Presuncional, la que será tomada en cuenta al momento de resolver; por admitida la prueba de Inspección sobre el sitio wib web world del sujeto obligado; por hechas sus manifestaciones, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; se ordenó requerir a la recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el proveído, manifieste a este Instituto si la ampliación de la respuesta y adición de información del sujeto obligado satisface su solicitud de información, apercibida que en caso de no emitir manifestación en el plazo indicado, se resolverá con los elementos que obran en autos; c). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que comparecieron las Partes y en la cual alegaron de viva voz lo que a sus interés convino; por lo que en dicha audiencia la Consejera Instructora acordó tener por formulados los alegatos de las Partes, para que sean tomados en cuenta al momento de resolver; d). Por acuerdo del catorce de diciembre de dos mil nueve, se tuvo por presentada a la recurrente con su escrito y diligencia de comparecencia personal para ratificación del mismo, por medio de los cuales la recurrente manifiesta quedar satisfecha con la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública mediante Oficio UAIP/520/2009 de dos de diciembre de dos mil nueve; por lo que se ordenó agregarlos a los autos para que las manifestaciones sean tomadas en cuenta al momento de resolver; e). Por auto de ocho de enero de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio del año en curso, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y

substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por la promovente mediante escrito libre ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el sujeto obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos y agravios en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas documentales que tiene relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma de la recurrente y su dirección en esta ciudad para recibir notificaciones, en tales condiciones cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un sujeto obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del sujeto obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del sujeto obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, considerado como sujeto obligado conforme con el artículo 5, fracción I, de la Ley de la materia, por tratarse de una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, en términos de los artículos 1, 4, 9, fracción III, 19 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería del --- --- ---, quien presentó el escrito de contestación del sujeto obligado, con el carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto de procedencia del medio de impugnación, queda satisfecho por cuanto a que, la impugnante argumenta en su ocurso, entre otras cosas, que *"La autoridad obligada infringe el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz al hacer una inexacta aplicación... del Acuerdo por el que se clasifica la Información de Acceso Restringido en la modalidad de Reservada y Confidencial..."* manifestación que adminiculada con la solicitud de información y la respuesta del sujeto obligado, se concluye que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia del recurso de revisión, previsto en la fracción III, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante la clasificación de información como reservada o confidencial, y con ello, se cumple con el supuesto de procedencia del recurso de revisión.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

---------- presentó su solicitud de acceso a la información el treinta de septiembre de dos mil nueve, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 6 de autos.

El veintiocho de octubre de dos mil nueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante Oficio No. DGIP-1045/09 y la notificó a ---------- el seis de noviembre de dos mil nueve, según manifestación de la recurrente, como se corrobora en las documentales que obran agregadas en fojas 2 y de la 7 a la 16 de autos; y el recurso de revisión fue promovido el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, fecha en la que se tuvo por interpuesto, según consta en la impresión del recurso y en el acuerdo de esta última fecha, documentales visibles a fojas 1 y 17 del sumario.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que ---------- recibió la respuesta del sujeto obligado el seis de noviembre de dos mil nueve, fecha en que tuvo conocimiento del acto recurrido y su recurso de revisión se tuvo por presentado el veintitrés de ese mismo mes y año, fecha en la cual transcurría el décimo de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción; por lo que el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legal previsto.

Por cuanto hace a las causas de improcedencia del recurso de revisión que se resuelve, previstas en el numeral 70, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de advertirse que las mismas no se actualizan en el presente caso, ante la falta de elementos que justifiquen su configuración.

En relación a las causales de sobreseimiento del recurso de revisión cabe señalar que, ---------- compareció por escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto el once de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual manifiesta quedar satisfecha con la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública con el Oficio UAIP/520/2009 de dos de diciembre de dos mil nueve y en esa misma fecha acudió ante este Órgano, se identificó y ratificó en todas sus partes su mencionado escrito de quedar satisfecha, por lo que la Consejera Instructora emitió acuerdo en catorce de diciembre de dos mil nueve en el que tuvo a la promovente por presentada, por ratificado su escrito y por hechas sus manifestaciones, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver.

Manifestación expresa de la recurrente que tiene la implicación de considerar que, el sujeto obligado modificó a satisfacción de la particular el acto o resolución recurrida, antes de emitirse la resolución de este Consejo General del Instituto.

En relación a manifestaciones de esta naturaleza, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

> Artículo 71
> 1. El recurso será sobreseído cuando:
> I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
> II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
> III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo;
> IV. El recurrente interponga, durante la tramitación del recurso, el juicio de protección de Derechos Humanos, o
> V. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley.

Para la actualización de esta causal de sobreseimiento es necesario justificar la configuración de tres elementos esenciales; a saber:

a). Que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto o resolución recurrida;
b). Que esta modificación o revocación del acto o resolución impugnada sea a satisfacción del particular que solicitó el acceso a la información; y,
c). Que la modificación o revocación del acto o resolución objetada sea antes de que se emita el fallo del recurso por parte del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

La configuración de estos tres elementos queda justificada cuando el sujeto obligado acredita en autos que ha modificado el acto o resolución impugnada a satisfacción del particular, al haber admitido el acceso a la información y/o proporcionado ésta; o fundamentalmente, cuando obre constancia en actuaciones, en la que se advierta la manifestación expresa del recurrente, en el sentido de que ha sido satisfecha su solicitud de acceso a la información, o que el sujeto obligado ha proporcionado ésta a su entera satisfacción y siempre que este hecho ocurra hasta antes de que el Consejo General de este Instituto emita el fallo definitivo del recurso atinente.

En el caso, la recurrente, ---------- presentó, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día once de diciembre de dos mil nueve, escrito de quedar satisfecha con la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública mediante Oficio No. UAIP/520/2009 de dos de diciembre de dos mil nueve; y el mismo once de diciembre de dos mil nueve, compareció ante el Secretario General de este Órgano colegiado, se identificó y ratificó su escrito, como se corrobora en las constancias que obran en autos a fojas 68 a la 70 y que constan de la documentación siguiente:

a). Escrito de diez de diciembre de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al expediente IVAI-REV/473/2009/RLS, acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto, el once de diciembre de dos mil nueve, en el que pide se le tenga por presentada en los términos del escrito, relativo al presente recurso de revisión, promovido en contra del sujeto obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz; documento visible a foja 68 de autos.

b). Acta de la diligencia de ratificación del escrito, a la que compareció la recurrente, ----------, levantada a las once horas con cincuenta minutos del once de diciembre de dos mil nueve, ante el Secretario General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; documental consultable a foja 70 del sumario.

c). Fotocopia simple de la Credencial para Votar, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con número 049640209, a favor de la recurrente y que constituye la identificación Oficial con la que compareció a la diligencia de ratificación.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el sujeto obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, modificó el acto o resolución recurrida el dos de diciembre de dos mil nueve, mediante la entrega a la recurrente del Oficio No. UAIP/520/2009 de dos de diciembre de dos mil nueve en el que se contenía información que había requerido; y al mismo tiempo que, la propia ---------- recibió la información requerida, de conformidad y a su entera satisfacción y que en fecha tres de diciembre de dos mil nueve, acuso de recibida la misma.

En efecto, de las constancias descritas con antelación se corrobora que el sujeto obligado proporcionó a la justiciable la información requerida y que con ello modificó el acto o resolución impugnada, a satisfacción de la recurrente, según se aprecia en la manifestación que ésta hizo en su escrito presentado el once de diciembre de dos mil nueve ante la Oficialía de Partes de este Instituto y ratificado en esa misma fecha ante el Secretario General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Resulta importante destacar que, este acto de modificación del acto o resolución recurrida por parte del sujeto obligado, se realizó durante la instrucción del presente recurso; es decir, antes de que se emitiera el fallo definitivo, como se advierte de las actuaciones que integran el sumario.

En estas condiciones, es claro que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 71, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevé la obligación de sobreseer el medio de impugnación cuando el sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, se sobresee el presente recurso de revisión al quedar sin materia, habida cuenta que el sujeto obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública cumplió con la obligación de

permitir el acceso a la información pública, en términos del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, emitidos por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y que debe acatar.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

TERCERO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. SE SOBRESEE este recurso de revisión, en los términos precisados en el Considerando Segundo de la resolución.

Notifíquese el presente fallo por oficio al sujeto obligado y personalmente a la recurrente en la dirección proporcionada para tal efecto en el recurso de revisión, en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I y II de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales en la publicación que se realice de la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinte de enero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General